DNCP/DJ N°6641/17

CASO Nº 3551

Asunción, 23 de junio de 2017.-

DENUNCIAS RECIBIDAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERENTE AL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N°12/17 PARA LA PROVISIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE SEPARADORA CENTRÍFUGA PARA LA PLANTA MAURICIO JOSE TROCHE, CONVOCADO POR PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) - ID N° 332.231.----------

A partir de las denuncias recibidas en fecha 23 de junio de 2017 por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas e individualizadas como Caso N°3551; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº977/96.------

En la primera denuncia recibida se ha expuesto, lo siguiente: "*Procedemos a denunciar a la convocante Petróleos Paraguayos (PETROPAR), dado que la licitación a ser abierta el 06/07/2016 cuyo id es el ID 332231 ADQUISICION DE SEPARADOR-CENTRIFUGA., esta direccionado a una marca en especifica que sería MAUSA DE BRASIL, verificando en los llamados anteriores de Separador-Centrifuga pudimos observar que las especificaciones técnicas son iguales que los años anteriores que en ese entonces fueron adjudicadas a la empresa ENGINEERING S.A con la marca mencionada más arriba, por lo mismo denunciamos irregularidades en las Especificaciones Técnicas, que se pueden corroborar atendiendo el catálogo de la marca MAUSA. Todo lo expuesto anteriormente es simplemente a fin de que la Dirección Nacional de Contrataciones*

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Públicas a través de su organismo de anti corrupción sea testigo de que no se está cumpliendo con la LEY 2051/06 de Contrataciones Públicas donde establece según Articulo No. 4 Inciso (d) //Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitaran que el acceso a los procedimientos y tramites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP)//. Al utilizar características de diseño de ciertas marcas en específico de forma irreverente se está violando las reglas genérales y se deja de lado la transparencia con la que deberían actuar las Entidades en cuanto a Compras Públicas se refiere".----------

En la segunda denuncia ingresada y acumulada a la anterior, se indica: *"DENUNCIAMOS LA LICITACION DE REFERENCIA, YA QUE EL PBC ESTÁ MAL REDACTADO EN SU ESPECIFICACIÓN TÉCNICA. NO SABEMOS SI A PROPÓSITO PARA BENEFICIAR A UNA EMPRESA QUE Proveyó EN EL PASADO LA MISMA MAQUINA O POR DESCONOCIMIENTO DE SUS "TÉCNICOS". COMO UNA EMPRESA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA VA PODER COTIZAR SI FALTAN CRITERIOS TÉCNICOS BÁSICOS, características del material y % de solido? POR EJEMPLO: SI TENEMOS UN SEPARADOR DE 100m3 / h Cuando el sólido en la alimentación es 15%, la capacidad real es alrededor 40m3 / h y no 100%. Por lo tanto, es necesario conocer su % de sólido en la alimentación, entonces es sumamente necesario saber p/calcular la capacidad real. Es necesario que la DNCP revise los procesos de la DNCP ya que resulta ser que la empresa que provee un equipo para una aplicación importante como la solicitada en esta licitación es la misma que le provee muebles!". (Sic).*----------

Es importante indicar que, de la presente denuncia se desprende el supuesto direccionamiento de las especificaciones técnicas hacia el bien –SEPARADORA CENTRÍFUGA- de la marca MAUSA DE BRASIL y en tal sentido, se indica que las especificaciones técnicas son iguales que los llamados de años anteriores que fueron adjudicadas a la empresa ENGINEERING S.A –que ofertó la citada marca-.----------

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Además señala la denuncia, la falta de criterios técnicos, características del material y porcentaje de sólido, necesarios para la cotización por parte de los potenciales oferentes.----------

Que, el Decreto Reglamentario N° 7434/11[1], específicamente en su Art. 9 reza: "...*Carga de la prueba: incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer....*" [Sic], al respecto, cabe destacar que en el caso en particular no se ha aportado elementos suficientes de convicción respecto a algún tipo de irregularidad dentro del proceso licitatorio de referencia, en específico del supuesto direccionamiento de las ee.tt a la marca MAUSA de Brasil, lo que imposibilidad la realización de una investigación seria. ---

No obstante, la Dirección Jurídica a través de su Departamento de Investigaciones procede a verificar los datos obrantes en el Portal de Contrataciones, en cuanto a llamados anteriores efectuados por la misma Convocante y respecto al mismo bien a ser adquirido en el marco del presente procedimiento licitatorio.----------

De la búsqueda a través del SICP se observa un llamado anterior con ID 236.771, en donde efectivamente por Resolución PRE N°1395/12 se resuelve adjudicar a la firma ENGINEERING S.A. en el marco de la LPN N°13/12; sin embargo, esto no constituye prueba fehaciente del supuesto direccionamiento, pues según Acta de Apertura de Sobres de fecha 5 de diciembre de 2012 otros oferentes aparte del referido en la denuncia presentaron sus ofertas y son las siguientes firmas: INGEMANT S.A., EQUIPAMIENTOS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS S.R.L. y MGA CONSTRUCTORA.----------

Ciertamente, esta Dirección Nacional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado respecto a que la Convocante es la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, de establecer y evaluar los parámetros para lograr la plena garantía de sus intereses y la máxima calidad de los bienes que va a adquirir y utilizar, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas.---------

[1] POR EL CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DNCP.

Abg. María Laura Macchi
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

En vista que, el denunciante no aporta pruebas suficientes o conducentes para desvirtuar la necesidad de que los requisitos del pliego de bases y condiciones sean modificados y el hecho que las ee.tt del pliego del llamado en cuestión estarían direccionadas, esta Dirección Jurídica no puede dar razón a una postura sin prueba que la sustente, tal como lo requiere la normativa vigente –Art. 9 de la Carga de la Prueba- del Decreto N°7434/11-, más aun teniendo en cuenta que en el llamado referido en el párrafo anterior (ID 236.771) hubo participación de varios oferentes.----------

En tales términos, todo acto administrativo individual lleva consigo la **presunción de regularidad**, esto es —según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO— *la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente*[2], por ende, la denuncia debe tener argumentos válidos y pruebas idóneas de pretender quebrantar dicha presunción de regularidad.----------

Por último, se recuerda –a tenor de la segunda denuncia- en cuanto a la no conformidad de los términos del pliego de bases y condiciones que, desde la publicación de las bases concursales todo potencial oferente tiene la facultad de solicitar aclaraciones del Pliego de Bases y Condiciones, tal como lo permite el Art. 39 del Decreto Reglamentario N°21909/03 y, si aun así sus inquietudes o dudas no son disipadas por la Entidad Convocante, puede protestar contra el pliego en el etapa procesal oportuna[3], a la luz de los Arts. 79 y 80 –PROTESTAS- de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y lo dispuesto en el Decreto N°7434/11 "*Por el cual se establecen ciertas reglamentaciones para los*

[2] Salvador Villagra Maffiodo. *"Principios de Derecho Administrativo"*. Ed. El Foro. Asunción. 1983.
[3] Fecha de Inicio de Propuesta fijada para el día 04/07/2017 a las 08:00 horas (véase en el Portal de Contrataciones Públicas).

Abg. María Laura Vallejo
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Dirección Jurídica - DNCP

procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)".----------

En base a todo lo expuesto, es claro que en el presente caso la cuestión denunciada no amerita una **INVESTIGACION DE OFICIO** y en consecuencia, esta Dirección Jurídica de acuerdo con lo previsto en el Art. 13 del Decreto 7434/11[4] considera pertinente dar por finalizada la presente denuncia, *con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.*----------

Abg. LAURA MACIEL
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. LUIS GODOY DURIA
Dirección Jurídica - DNCP

[4] El art. 13 del Decreto N°7434/11, dicta: "*Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP,* ***sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes*** *que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta…".*